



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en  
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de enero de 2014, ha examinado el *procedimiento de resolución de contrato suscrito con qqqq1, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 10 de diciembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de resolución del contrato de concesión de obra pública para la ampliación y explotación del Centro Municipal de Deporte y Ocio dddd, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq1, S.L.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de diciembre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 850/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** Por Providencia de la Alcaldía de 22 de octubre de 2013 se incoa procedimiento relativo a la resolución del contrato de concesión de obra pública para la ampliación y explotación del Centro Municipal de Deporte y Ocio dddd, suscrito el 6 de octubre de 2011 entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq1, S.L.

En la notificación de la citada Providencia al contratista y al avalista, que se efectúa el 28 de octubre siguiente, se indica lo siguiente:



”Se estima que la concesionaria está procediendo a un incumplimiento del contrato, por los siguientes motivos:

»- No haber instalado un Centro de Transformación de media a baja tensión, conforme indique la empresa suministradora (qqqq2), a su costa, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de adjudicación del contrato (el plazo finalizó el 3 de abril de 2012).

»-No haber abonado los suministros de energía eléctrica en un plazo de 7 meses, habiéndose producido requerimiento por parte del Ayuntamiento.

»-No haber abonado el canon anual correspondiente al año 2012.

»Siendo causa de resolución del contrato los dos primeros.

»El concesionario adeuda al Ayuntamiento, en concepto de falta de pago de suministros y otros, las siguientes cantidades:

»-Suministro energía eléctrica.....62.774,26 euros.

»-Canon 2012.....5.175,00 euros.

»Para el cobro de las cantidades se dictaron la providencia de apremio de fecha 16 de mayo de 2013 por importe de 46.475,20 euros y la providencia de apremio de 25 de septiembre de 2013 por importe de 21.474,06 euros, sin que transcurridos los plazos de ingreso se haya hecho efectivo el pago de la deuda apremiada”.

**Segundo.-** Obran en el expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el documento de formalización del contrato.

- Dos informes de la Tesorería municipal sobre deudas de la empresa concesionaria, de 25 de junio y 18 de octubre de 2013.



- Providencia de apremio de 16 de mayo de 2013 por importe de 46.475,20 euros, adeudados por qqqq1, S.L. al Ayuntamiento por los conceptos de canon del centro deportivo 2012 y gastos en electricidad 2012 y 2013, los de este último año por importe de 13.710,78 euros.

- Resoluciones de la Alcaldía de 4 de junio, 3 de julio y 9 de agosto de 2013 de compensación de oficio de parte de la deuda apremiada con créditos a favor de la concesionaria, por importe de 4.911,72 euros, 5.931,13 euros y 586,69 euros, respectivamente.

- Providencia de apremio de 25 de septiembre de 2013 por importe de 21.474, 06 euros, en concepto de gastos en electricidad del año 2013.

- Informes del Departamento de Contratación municipal de 22 de octubre de 2013, que refieren como incumplimientos del concesionario sancionables con la resolución contractual la falta de instalación del centro de transformación de energía eléctrica y la falta de pago de 62.774,26 euros -en concepto de suministro de energía eléctrica en los años 2012 y 2013- y del canon de la concesión del año 2012 por importe de 5.175 euros.

**Tercero.-** El 11 de noviembre el contratista presenta un escrito en el que se opone a la resolución del contrato por los siguientes motivos:

- El Ayuntamiento está incumpliendo el contrato, puesto que ha sido imposible llevar a cabo la ampliación del centro deportivo, que debió ejecutarse en los 18 meses siguientes a su formalización, pero que el Ayuntamiento prorrogó el 8 de febrero de 2012 hasta la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de xxxx, ya que la calificación jurídica de la parcela objeto de concesión impedía la ejecución del contrato adjudicado.

- Sobre la falta de instalación del Centro de Transformación alega, por un lado, la falta de entrega total de la instalación por la Administración al existir deficiencias que debían subsanarse por el anterior concesionario, circunstancia a la que añade, por otra parte, que "En el contrato original, se solapaban los plazos del inicio de las obras de ampliación (presentación de



estudios, proyectos...), con el plazo para la instalación del centro de transformación, de manera que cuando se iniciara el `camino` de las obras, la empresa pudiera proceder a la instalación del centro de transformación. Entendemos que, carecería de lógica y de sentido común el realizar el cambio del centro de transformación antes de poder iniciar las obras, puesto que podría darse la situación, por ejemplo, que el nuevo centro de transformación no sirviera para el edificio ampliado, o bien, tuviera que ser cambiado posteriormente cuando se conociera definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana y se realizara el Proyecto de Construcción”.

- No existe impago de los consumos de luz, sino una controversia con el Ayuntamiento en la determinación real del precio, pues “El Ayuntamiento ha incurrido en un cobro indebido en las liquidaciones de la luz que se han abonado por nuestra patrocinada desde marzo a octubre de 2012.

»Todas las demás resoluciones liquidando el consumo de energía eléctrica están siendo objeto de controversia entre las partes, existiendo dos procedimientos contencioso-administrativos incoados, así como diversos recursos de reposición y recursos extraordinarios de revisión. En este sentido, y como bien conoce el Ayuntamiento, incluso existen resoluciones judiciales acordando la suspensión cautelar de la ejecución de los actos administrativos”.

Se remite sobre esta cuestión a su escrito de 2 de agosto de 2013, que da por reproducido (el cual, no obstante, no consta en el expediente remitido).

Pone de manifiesto finalmente que, ante el incumplimiento contractual del Ayuntamiento, el concesionario ha solicitado la resolución del contrato mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2013, cuya copia acompaña, aunque no figuran en el expediente los documentos con él aportados.

**Cuarto.-** El 15 de noviembre la Jefe del Área de Administración General del Ayuntamiento emite informe sobre las alegaciones presentadas, en el que señala que la empresa no solo adeuda cantidades en concepto de suministro de energía eléctrica sino también por tasa de vados, tasa de basura y suministro de gas. Esta cuestión, no obstante, no ha sido puesta de manifiesto como causa resolutoria ni en la Providencia de inicio del procedimiento ni en el trámite de audiencia. Por otra parte, niega que la ejecución del centro de



transformación aparezca ligada a la de la obra de ampliación, que estaba suspendida hasta la aprobación del PGOU.

**Quinto.-** El 2 de diciembre se formula informe propuesta de resolución, el cual, en primer término, desestima la solicitud de resolución efectuada por el contratista el 3 de octubre, reiterada después el 7 de noviembre de 2013, ya que es totalmente posible la ejecución de la obra desde el 23 de septiembre de 2013, fecha en la que se ha dado publicidad oficial a la aprobación del PGOU. Por otra parte, declara resuelto el contrato celebrado.

Dejando al margen los nuevos incumplimientos que pone de manifiesto, por no aparecer contemplados en la Resolución inicial ni haber sido objeto de contradicción en un nuevo trámite de audiencia que se concediera al contratista y al avalista, la propuesta invoca que el contratista ha entrado en situación de insolvencia por falta de abono del canon 2012, por lo que procede la resolución al amparo del artículo 206.b) de la LCSP. Añade que la cláusula 19 del PCAP califica de falta grave la demora en el pago del canon durante un mes y la cláusula 11 prevé la caducidad de la concesión por su impago durante tres meses y ello –señala- aunque el 3 de julio de 2013 se compensara tal deuda por Resolución de la Alcaldía nº 1641/2013.

Añade que esa misma cláusula 19 del PCAP también califica como falta grave, cuyo incumplimiento puede ser causa de resolución, la falta de instalación del centro de transformación en los 6 meses siguientes a la fecha de adjudicación del contrato, y tal período expiró el 3 de abril de 2012.

Por último y tal como sostiene el concesionario, el informe-propuesta reconoce que existe discrepancia y que han sido impugnadas las liquidaciones por consumo eléctrico en vía contenciosa, donde señala que “deberá resolverse esta discrepancia”.

Subsidiariamente a la anterior resolución de contrato por incumplimiento grave e insolvencia del concesionario, la Administración propone lo siguiente:

“Declarar la resolución del contrato, por la causa del apartado g) del art. 245 LCSP: el rescate de la explotación de la obra pública por el órgano de contratación, dando por terminada la concesión y por motivos imputables a culpa del concesionario, con incautación de la garantía definitiva depositada, sin



perjuicio de indemnizar al Ayuntamiento, los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de la garantía incautada.

»Subsidiariamente de las anteriores, de acuerdo con la cláusula 22 del PCAP y con lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955, declarar la caducidad de la concesión, por incurrir el concesionario en infracción grave de sus obligaciones esenciales; en concreto, la de instalar el centro de transformación eléctrico y además, el pago de distintos conceptos a los que viene obligado, tan importantes como el propio canon de la concesión, las tasas de recogida de basuras o de reserva de aparcamiento exclusivo (vados)».

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.d), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** La normativa aplicable al contrato, tal y como se recoge en el pliego de cláusulas administrativas particulares, viene determinada fundamentalmente, además de por dicho pliego y por la normativa local que cita, por la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente dicha Ley, y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP).

Debe recordarse que la disposición transitoria primera, párrafo segundo, de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real



Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), establece -para los contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2011- que se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior, esto es, por la mencionada Ley 30/2007, de 30 octubre.

No obstante, el procedimiento para el ejercicio de la facultad resolutoria se rige por la normativa vigente en el momento de su inicio, cuestión que aparece confirmada por lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ("A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior"), norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece la disposición final tercera del TRLCSP.

En este caso, el procedimiento de resolución contractual se ha iniciado bajo la vigencia del TRLCSP, por lo que cabe acudir a su artículo 211, relativo al "Procedimiento de ejercicio", que establece como trámites preceptivos la audiencia al contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva. Estos trámites se cumplimentan en el procedimiento. En particular, la oposición de la empresa contratista se formula en escrito presentado el 11 de noviembre de 2013. También se ha concedido audiencia al avalista, trámite que prevé el artículo 109.1.b) del RGLCAP, cuando se propone, como en este caso, la incautación de la garantía.

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, en este caso el Pleno, tal y como señala la cláusula 2 del PCAP, en la que se aclara también que tiene "delegada dicha competencia en la Junta de Gobierno Local, según Acuerdo de 11 de julio de 2003".

**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento relativo a la resolución del contrato de concesión de obra pública para la ampliación y explotación del Centro Municipal de Deporte y Ocio dddd, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq1, S.L., que se opone a tal actuación.



El presente dictamen se limita al análisis de las causas de resolución a las que se refiere la Providencia de inicio del procedimiento de 23 de octubre de 2013 y de acuerdo con la notificación que de ella se efectuó al concesionario y al avalista el 28 de octubre, en la que se indicaba:

“Se estima que la concesionaria está procediendo a un incumplimiento del contrato, por los siguientes motivos:

»- No haber instalado un Centro de Transformación de media a baja tensión, conforme indique la empresa suministradora (qqqq2), a su costa, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de adjudicación del contrato (El plazo finalizó el 3 de abril de 2012).

»-No haber abonado los suministros de energía eléctrica en un plazo de 7 meses, habiéndose producido requerimiento por parte del Ayuntamiento.

»-No haber abonado el canon anual correspondiente al año 2012.

»Siendo causa de resolución del contrato los dos primeros.

A continuación se refiere a los importes debidos por el concesionario al Ayuntamiento en concepto de suministro de energía eléctrica y canon 2012 y a las providencias de apremio dictadas para su cobro, de 16 de mayo y 25 de septiembre de 2013.

En la propuesta de resolución se incluyen como motivos de la resolución contractual incumplimientos distintos a los citados anteriormente, que motivaron el inicio del procedimiento, los cuales no se han sometido a la necesaria contradicción, por lo que no procede un pronunciamiento sobre ellos en el presente procedimiento.

También con carácter previo, conviene advertir que subsidiariamente a la resolución del contrato por insolvencia e incumplimiento grave del contrato, la Administración propone su resolución al amparo del artículo 245.g) LCSP, precepto que contempla como tal causa resolutoria “El rescate de la explotación de la obra pública por el órgano de contratación”. Pese al contenido que el





PCAP pretende conceder a esta figura, es la propia ley la que precisa lo que debe calificarse como rescate: "Se entenderá por rescate la declaración unilateral del órgano contratante, discrecionalmente adoptada, por la que dé por terminada la concesión, no obstante la buena gestión de su titular". El artículo 246.2 LCSP indica que "(...) las causas de resolución previstas en los párrafos e), g), h) e i) del artículo anterior originarán siempre la resolución del contrato. (...)"; y el artículo 247 sobre "Efectos de la resolución" señala, en su apartado 3, que "En los supuestos de los párrafos g), h) e i) del artículo 245, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración concedente indemnizará al concesionario por los daños y perjuicios que se le irroguen. Para determinar la cuantía de la indemnización se tendrán en cuenta los beneficios futuros que el concesionario dejará de percibir, atendiendo a los resultados de explotación en el último quinquenio cuando resulte posible, y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de ser entregadas a aquélla, considerando su grado de amortización".

El posible rescate de la concesión tampoco fue puesto de manifiesto en el trámite de audiencia y, además, no cabe considerar que el concesionario haya efectuado una oposición a dicho rescate, máxime teniendo en cuenta que los efectos legales previstos para esta causa de resolución en el artículo 247.3 LCSP pudieran ser coincidentes con la pretensión del contratista de resolver el contrato con indemnización de daños y perjuicios y abono de los beneficios dejados de obtener, manifestada su escrito de 3 de octubre de 2013 que acompaña a las alegaciones del trámite de audiencia. Con arreglo a ello tampoco procede el pronunciamiento del dictamen sobre este aspecto, de acuerdo con el citado artículo 211 del TRLCSP.

**4ª.-** De acuerdo con la cláusula 22 del PCAP "Las causas de resolución del contrato son las establecidas en el artículo 245 de la Ley de Contratos del Sector Público, con los efectos previstos en el artículo 247 de la citada Ley, además de las establecidas en la cláusula decimonovena del presente Pliego como causa de resolución".

En lo que ahora interesa, la mencionada cláusula 19 del PCAP señala que "También son faltas graves y se podrán sancionar con la resolución del contrato las siguientes faltas, salvo que se acuerde el secuestro: "(...)



»-No haber instalado un Centro de transformación de media a baja tensión, conforme indique la empresa suministradora (qqqq2), a su costa, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de adjudicación del contrato.

»-No haber abonado los suministros de energía eléctrica, gas, calefacción, teléfono y cualesquiera otros necesarios para el funcionamiento del servicio, en un plazo de 7 meses, habiéndose producido requerimiento por parte del Ayuntamiento. (...)"

La previsión de la cláusula 19 del PCAP debe ligarse con lo dispuesto en el artículo 235 de la LCSP sobre "Penalidades por incumplimientos del concesionario", que dispone lo siguiente:

"1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares establecerán un catálogo de incumplimientos de las obligaciones del concesionario, distinguiendo entre los de carácter leve y grave. Deberán considerarse penalizables el incumplimiento total o parcial por el concesionario de las prohibiciones establecidas en esta Ley, la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ella y, en particular, el incumplimiento de los plazos para la ejecución de las obras, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de uso, policía y conservación de la obra pública, la interrupción injustificada total o parcial de su utilización, y el cobro al usuario de cantidades superiores a las legalmente autorizadas.

» (...)

»3. Los incumplimientos graves darán lugar, además, a la resolución de la concesión en los casos previstos en el correspondiente pliego".

En la notificación de la Providencia de inicio del procedimiento, tras relatar los incumplimientos referidos a la falta de instalación del centro de transformación e impago de los suministros eléctricos y del canon 2012, se añade "Siendo causa de resolución del contrato los dos primeros". No atribuye tal condición, por tanto, a la falta de abono del canon 2012. Frente a ello, la propuesta de resolución pretende fundar en tal impago tanto la existencia de la situación de insolvencia prevista en el artículo 206.b) de la LCSP, como la concurrencia de falta grave que posibilita la resolución de acuerdo con la cláusula 19 del PCAP, y subsidiariamente, la caducidad de la concesión al



amparo de la cláusula 22 del PCAP y artículo 136 del RSCL. Además de la contradicción que ello supone entre la Providencia de inicio y la referida propuesta, debe considerarse que, tal como reconoce la propuesta de resolución, la deuda correspondiente al canon 2012 fue compensada por Resolución de la Alcaldía nº1641/2013, de 3 de julio de 2013, por lo que difícilmente puede justificar la resolución contractual la falta de pago de una deuda -o la situación de insolvencia fundada en ella- que había dejado de existir incluso al tiempo en el que se inicia el presente procedimiento, ya que la compensación extinguió la referida obligación de acuerdo con los artículos 1.156 y 1.202 del Código Civil y 58 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. En consecuencia, no procede ni la resolución ni la caducidad de la concesión por esta causa.

Por otra parte, en lo referente al impago de los suministros de energía eléctrica, la propuesta no lo recoge como causa resolutoria por insolvencia empresarial del artículo 206.b) de la LCSP, por estar esta deuda recurrida. Sí que apela, no obstante, al carácter de falta grave que atribuye la cláusula 19 del PCAP a la falta de abono de estos suministros en un plazo de 7 meses, previo requerimiento por parte del Ayuntamiento. Si bien no figura incorporado al expediente el escrito de 2 de agosto de 2013, que el contratista da por reproducido en el escrito que presenta en el trámite de audiencia, en este último alega que el Ayuntamiento ha incurrido en un cobro indebido en las liquidaciones de la luz que se han abonado por la concesionaria desde marzo a octubre de 2012 y que las demás resoluciones liquidando el consumo de energía eléctrica, están siendo objeto de controversia entre las partes, existiendo dos procedimientos contencioso-administrativos incoados, así como diversos recursos de reposición y recursos extraordinarios de revisión y que incluso existen resoluciones judiciales acordando la suspensión cautelar de la ejecución de los actos administrativos.

Si bien la Administración no ha incorporado al expediente datos sobre las referidas impugnaciones, ni sobre las medidas cautelares adoptadas, el informe propuesta reconoce que existe discrepancia con el concesionario en lo referente al importe y que han sido impugnadas las liquidaciones por consumo eléctrico, donde –señala- “deberá resolverse esta discrepancia”. Con ello viene a reconocer que la resolución del contrato fundada en el referido impago pende del resultado de tales procesos, lo que no permite ni hace aconsejable hasta su solución la resolución del contrato al amparo de esta circunstancia.



La misma suerte desestimatoria ha de predicarse de la resolución contractual fundada en el incumplimiento del plazo de ejecución del centro de transformación de media a baja tensión, establecido en seis meses a contar desde la fecha de adjudicación del contrato. Si bien es cierto que la cláusula 19 del PCAP prevé que tal inejecución puede sancionarse con la resolución del contrato, a juicio de este Consejo, la calificación de tal incumplimiento como falta grave y el ejercicio de la facultad resolutoria deben atemperarse en atención a las vicisitudes a las que se ha visto sometida la ejecución de la obra de ampliación del Centro de Deporte y Ocio que constituye el objeto principal de la concesión.

En este sentido, la cláusula 1 del PCAP define las obras que conforme al anteproyecto aprobado debe ejecutar el adjudicatario y señala que "De conformidad con lo establecido en el anteproyecto de las obras, elaborado por los servicios municipales y aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión de 30 de abril de 2010, las obras que el adjudicatario debe realizar, se refieren a la ampliación de lo piscina cubierta existente, con la creación de una piscina de chapoteo, un jacuzzi y un pequeño spa, en las actuales instalaciones de las piscinas municipales, así como la creación de unas canchas cubiertas de padle, y otra de tenis, además de un gimnasio nuevo, unas aulas de actividades, en la zona sin ocupar de toda la manzana, la renovación del cerramiento perimetral no ocupado por las edificaciones y la colocación de un Centro de transformación propio de media tensión a baja tensión, conforme indique la empresa suministradora (qqqq2), que suministre energía a toda la instalación".

Por su parte, la cláusula segunda del contrato determina los plazos de ejecución: "Formalizado el contrato se deberá ejecutar la obra consistente en la ampliación del citado Centro deportivo, con arreglo a lo dispuesto en el anteproyecto aprobado por el Pleno, en sesión de 30 de abril de 2010, y en el plazo de 18 meses (...). Asimismo se deberá presentar el proyecto de ejecución de las obras, en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación, al órgano de contratación para su supervisión, aprobación y replanteo".

Pese a lo estipulado en el contrato, la referida obligación del contratista de presentar el proyecto de ejecución de las obras fue suspendida por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de febrero de 2012, hasta la aprobación



definitiva del nuevo PGOU del municipio. La causa de dicha suspensión, no imputable al contratista, estaba constituida por la necesidad de proceder a la modificación de la calificación jurídica de la parcela, sin la cual no se podían ejecutar las obras objeto del contrato. Dicha aprobación se publicó en el BOCYL de 23 de agosto de 2013.

Si bien el informe del Jefe de Área de Administración General de 15 de noviembre de 2013 afirma que la obra de ampliación y la de instalación del centro de transformación aparecen desligadas, lo cierto es que tal afirmación no resulta avalada por datos e informes técnicos, y que el cumplimiento de la condición necesaria para la ejecución de la obra principal, esto es, la revisión del planeamiento, proyectaba también su influencia sobre otras obras accesorias, tal y como se califica la de colocación del centro de transformación, puesto que las características de éste podían verse sometidas a variación en función de la magnitud de las instalaciones a las que definitivamente debiera atender. De esta manera, se considera que no es hasta el momento en el que el contrato se encuentra en disposición de ser cumplido, en lo que a la ejecución de las obras se refiere, una vez que se aprueba el planeamiento el 23 de agosto de 2013, cuando resultaría exigible al contratista la obligación de ejecutar la obra complementaria en el plazo de 6 meses. De este modo, desde el 23 de agosto de 2013 hasta la fecha de inicio del presente procedimiento de resolución del contrato, el 22 de octubre de 2013, no había transcurrido el plazo de 6 meses establecido para la colocación del centro de transformación y, en consecuencia, no puede resolverse el contrato por este motivo, ni puede fundarse en él la caducidad de la concesión interesada subsidiariamente.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede resolver el contrato de concesión de obra pública para la ampliación y explotación del Centro Municipal de Deporte y Ocio dddd, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqqq1, S.L.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.